Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc177560809)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc177560810)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc177560811)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc177560812)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc177560813)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc177560814)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc177560815)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc177560816)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc177560817)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc177560818)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc177560819)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 5](#_Toc177560820)

[g) Cierre de instrucción 8](#_Toc177560821)

[CONSIDERANDOS 8](#_Toc177560822)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_Toc177560823)

[a) Competencia del Instituto 9](#_Toc177560824)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 9](#_Toc177560825)

[c) Plazo para interponer el recurso 9](#_Toc177560826)

[d) Causal de Procedencia 10](#_Toc177560827)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 10](#_Toc177560828)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 10](#_Toc177560829)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 10](#_Toc177560830)

[b) Controversia a resolver 13](#_Toc177560831)

[c) Estudio de la controversia 13](#_Toc177560832)

[d) Conclusión 24](#_Toc177560833)

[RESUELVE 24](#_Toc177560834)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **03582/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXX XXXXXXXXX XXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Trabajo**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00116/ST/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

con fundamento en el artículo 57 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, solicito la certificación de competencia que debe tener el titular de la unidad de transparencia, asi como los documentos oficiales procesados en dicho sujeto obligado que acrediten su sueldo neto, grado de estudios, fecha de ingreso y curriculum.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **once de junio de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción II, 12 segundo párrafo, 15, 24 fracción XI y último párrafo, 151 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de conformidad con el Reglamento Interior y el Manual General de Organización ambos de esta Secretaría, se hace del conocimiento lo siguiente:  La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo, L. en D. Ángeles María del Carmen Sánchez Santana, inicio el proceso de certificación en términos de la convocatoria emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFOEM), por lo que no se cuenta con el documento (se adjunta copia en archivo PDF de la convocatoria).  Se adjunta en archivo PDF copia del oficio de respuesta y documentos proporcionados por la Subdirección de Personal de la Coordinación Administrativa de esta Dependencia, respecto al sueldo neto, grado de estudios, fecha de ingreso y ficha curricular.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**CPE AMCSS.pdf** Documento que contiene la cédula profesional en la licenciatura en derecho de la servidora pública de quien se solicitó la información.

**SANCHEZ SANTANA ANGELES MARIA DEL CARMEN.pdf** Documento que contiene la ficha curricular de la servidora pública de quien se solicitó la información.

**Convocatoria.Certif.2024.pdf** Documento que contiene la convocatoria al primer proceso de evaluación para obtener la certificación en el estándar de competencia laboral EC 1057 “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública” 2024.

**Remun.AMCSS.IPOMEX.24.pdf** Documento que contiene una captura de pantalla de ipomex donde se advierte la remuneración mensual bruto y neto de la servidora pública de quien se solicitó la información.

**Resp.00116yOfic.SPH.pdf** Archivo mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia remite la respuesta a **LA PARTE RECURRENTE.**

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **doce de junio de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **03582/INFOEM/IP/RR/2024,** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*la respuesta.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*no entregan todo lo solicitado.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **doce de junio de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **trece de junio de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, mediante los archivos que se describen a continuación:

* **Cédula.Prof.Ver.Pública.pdf** Archivo que contiene la cédula profesional remitida en respuesta la cual no se pone a la vista en razón de que se dejó visible la cadena digital dentro del cual obra el CURP de la servidora pública en cuestión.
* **FichaCurricular.AMCSS.pdf** Documento que contiene la ficha curricular de la servidora pública de quien se solicitó la información.
* **AcuerdoClasif.Ver.Pub.02.2024.pdf** Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se aprobó la versión pública de la cédula profesional remitida en respuesta e informe justificado.
* **IJ.RR.03582-00116.pdf** Archivo mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia remite su informe justificado.
* **AcuseNombramiento.AMCSS.pdf** Documento que contiene el nombramiento de la servidora pública de quien se solicitó la información.
* **Resp.RR.03582-00116.SPH.pdf** Respuesta del Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Personal que remitió a la Titular de la Unidad de Transparencia.
* **Convocatoria.Certif.2024.pdf** Documento que contiene la convocatoria al primer proceso de evaluación para obtener la certificación en el estándar de competencia laboral EC 1057 “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública” 2024.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el veinte de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **once de junio de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **doce de junio de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

De la Titular de la Unidad de Transparencia al 24 de mayo de 2024.

1. Certificación de Competencia.
2. Sueldo neto.
3. Grado de Estudios.
4. Fecha de ingreso.
5. Currículum.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la información con la que al su parecer colmaba la pretensión.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó respecto a la falta de información por lo que el presente estudio se centrará en determinar si se entregó toda la información solicitada.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, se procede a desagregar la información solicitada en contraste con la información entregada para con ello determinar si se colmó con la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***SOLICITUD*** | ***INFORMACIÓN ENTREGADA*** | ***COLMA SI/NO*** |
| De la Titular de la Unidad de Transparencia al 24 de mayo de 2024 | | |
| 1. Certificado de Competencia. | No se cuenta con el documento, pero la Servidora Pública inició el procedimiento de certificación con base en la convocatoria emitida por el pleno del INFOEM. | SI |
| 2. Sueldo Neto. |  | SI |
| 3. Grado de Estudios. | Remite cédula profesional. | SI |
| 4. Fecha de Ingreso. | Remite el nombramiento y un cuadro donde se advierte como fecha de ingreso el 16/10/2023. | SI |
| 5. Currículum. |  | SI |

Señalado lo anterior se advierte que quienes emitieron la respuesta fueron la propia Titular de la Unidad de Transparencia y la Subdirección del personal, por lo que es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar la citada información.

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, **al cumplir dicho principio,** pues al turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran tener la información, éstas se pronunciaron respecto a la información requerida, lo cual da como resultado que el agravio sea **INFUNDADO.**

Ahora bien, respecto a la naturaleza de la información solicitada se tiene lo siguiente:

**Certificado de Competencia Laboral**

A través de las áreas competentes para tal efecto, informaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos no localizaron algún documento relacionado con el solicitado, en razón de que la Titular se encontraba dentro del primer proceso de evaluación para obtener la certificación en el estándar de competencia laboral EC 1057 “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública” 2024. Inclusive remitieron la convocatoria de dicho proceso.

Por lo que podemos concluir que nos encontramos ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo.* ***Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia****.”*

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* (caso contrario) significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley u ordenamientos jurídicos.

Aunado a lo anterior se advierte como hecho notorio que los certificados de dicho proceso fueron entregados el 18 de julio de 2024, es decir, en fecha posterior a la solicitud por lo cual no es viable se ordene la entrega, no obstante, se dejan a salvo los derechos de **LA PARTE RECURRENTE** para que formule una nueva solicitud conforme a sus intereses convenga.



**Documento donde conste el sueldo neto, la fecha de ingreso, el último grado de estudios y el Currículum Vitae.**

En respuesta, como en Informe Justificado se proporcionó el nombre, el sueldo mensual neto y fecha de ingreso del Titular de la Unidad de Transparencia, tal como se señaló en el cuadro inserto líneas arriba.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó los datos solicitados por **LA PARTE RECURRENTE**, pues uno de estos corresponde al sueldo neto mensual vigente a la fecha de la solicitud, por lo que, proporcionó los datos que obraban en sus archivos.

Ahora bien, por lo que hace al último grado de estudios y el *currículum vitae,* el Sujeto Obligado proporcionó la ficha curricular y la cédula profesional que lo acredita como Licenciada en Derecho, es decir, las expresiones documentales que dan cuenta de la información requerida.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que daban cuenta de lo peticionado, tal y como obraban en sus archivos; dicha determinación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la persona Recurrente; lo cual aconteció, en el presente caso, pues el Sujeto Obligado proporcionó el documento donde consta el grado de estudios, el sueldo neto mensual vigente, la fecha de ingreso y la ficha curricular del Titular de la Unidad de Transparencia.

Finalmente no se omite comentar que, mediante respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la cédula profesional en la que se advirtió que no fue testada la cadena digital que contiene el CURP de la servidora pública en cuestión, atento a ello, se deberá hacer del conocimiento al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., a fin de que determinen lo conducente.

En este sentido, los principios y derechos en materia de datos personales tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de seguridad nacional, el orden, la seguridad, la salud públicos, así como los derechos de terceros.

Por ello, se insta atentamente al particular a guardar confidencialidad respecto de los datos personales remitidos indebidamente mediante respuesta primigenia, en atención a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Ahora bien, teniendo en cuenta esta vulneración en materia de datos personales realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta, en la cual proporcionó información que era susceptible de clasificarse y proporcionarse en versión pública, este Organismo Garante determina que no es posible confirmar su respuesta; sin embargo, al demostrarse colmadas las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE**, resulta aplicable invocar el contenido de los artículos 186 y 192 fracción V, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

***“Artículo 186.*** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Desechar o sobreseer el recurso;***

***II.*** *Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

***III.*** *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y*

***IV.*** *Ordenar la entrega de la información…”*

***...***

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

***II.*** *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

***V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso***.” *(Énfasis añadido)*

En consecuencia, resulta procedente *sobreseer* el recurso de revisión materia de la presente resolución en términos del artículo 186 fracción I de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 192, fracción V del mismo ordenamiento legal.

### d) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el punto que antecede.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **03582/INFOEM/IP/RR/2024** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO** **OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO**. Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE**  la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**CUARTO. -** Gírese oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO